

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

*No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.*

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 128.

Real decreto de 27 de Octubre de 1838, para la quinta de 40,000 hombres.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Octubre último me comunica el Real decreto siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heróico Ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi escelsa Hija y los de la Nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del Ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productores que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las escursiones del ene-

migo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los Ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su estension; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un Ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; y habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Córtes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del Ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificación que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los Gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecución de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminación, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formación del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operación, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprensión, y su remisión á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formación y publicación del alistamiento: el 15 del mismo mes para su rectificación: el 1.º de Enero para el sorteo general: el 15 del mismo para el llamamiento y declaración de soldados: por manera que el primer día de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideración al día 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el día precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligación de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitución decretada en la ley de 1.º de Mayo último es extensiva á esta quinta; pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año, contado desde el día de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado

en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecución de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que escluyen de ella son las de su artículo 63 esplicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 de actual, todas aclaratorias de la ley espresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previno en la Real orden circular del 30 de Mayo de este año.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Octubre de 1838.—A D. Francisco Hubert.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de este día, mandando se realice una nueva quinta de 40,000 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribución que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del Reino arreglada á su población, y es como sigue:

Alava.....	230
Albacete.....	651
Alicante.....	1173
Almería.....	792
Avila.....	471
Badajoz.....	1045
Barcelona.....	1395
Burgos.....	766
Cáceres.....	824
Cádiz.....	1032
Castellon.....	668
Ciudad-Real.....	948
Córdoba.....	1076
Coruña.....	1381
Cuenca.....	784
Gerona.....	731
Granada.....	1262
Guadalajara.....	544
Guipúzcoa.....	371
Huelva.....	423
Huesca.....	734
Jaen.....	910
Leon.....	913
Lérida.....	516
Logroño.....	504
Lugo.....	1196
Madrid.....	1092
Málaga.....	1310
Murcia.....	940
Orense.....	1088
Oviedo.....	1450
Palencia.....	506
Pamplona.....	788
Pontevedra.....	1106
Salamanca.....	717
Santander.....	557
Segovia.....	460
Sevilla.....	1229

Soria.....	394
Tarragona.....	754
Teruel.....	746
Toledo.....	963
Valencia.....	1276
Valladolid.....	631
Vizcaya.....	580
Zamora.....	544
Zaragoza.....	1029
Islas Baleares.....	700

Total..... 40,000 hombres.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 27 de Octubre de 1838. - A D. Francisco Hubert.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia, y para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 6 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUMERO 12.

*Real orden sobre provision de Escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al Estado.*

Copia. - Ministerio de Gracia y Justicia. - El señor Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes, lo siguiente: - He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendría adoptar para la provision de las Escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo, y en su vista, teniendo S. M. presentes todas las bases y escepciones que se han indicado por una y otra parte, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se espresarán.

2.<sup>o</sup> Que recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision, en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837.

3.<sup>o</sup> Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.<sup>o</sup> Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia y con sujecion á las Reales Instrucciones y órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento

de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate, ínterin que el Gobierno, oída la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeño del oficio.

5.<sup>o</sup> Que realizado el remate, se pase el expediente á la Audiencia que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, y asegurando el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.<sup>o</sup> Que verificada la calificacion, la Cancillería espida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion á fin de que ésta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobran por la cédula de confirmacion, por que los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.<sup>o</sup> Que el nombrado ha de acreditar á los 60 dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y sino lo verificase, quedará caducado el nombramiento, recayendo éste en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.<sup>o</sup> y se avenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los 40 dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.<sup>o</sup> Que sino pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio, bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.<sup>o</sup> Que si la experiencia aconsejare algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deben suprimirse se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que éste obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre su Tesoro.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento, advirtiéndole que respecto á los oficios que habiendo vacado antes de esta fecha hayan sido objeto de las actuaciones prescritas en la circular de este Ministerio, de 12 de Mayo de 1837, deberá continuarse con arreglo á ella el expediente si ya estuviese adelantado, asi como por el contrario deberá seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas, en el caso de hallarse el expediente en las primeras diligencias, lo que determinarán prudente y equitativamente las

respectivas Audiencias, las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los expedientes de que trata la regla 5.<sup>a</sup> deben acompañar su informe compendiosamente, comprensivo de las circunstancias de cada interesado, y su mérito gradual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1838. = Ruiz de la Vega. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya inserta Real orden se mandó por el Tribunal en providencia de 27 del actual, obedecer, guardar y cumplir, y que se comunicase á los Ayuntamientos y Jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y cumplimiento, por medio de los Boletines oficiales de ambas Provincias.*

*Es copia de su original de que certifico. Cáceres 31 de Octubre de 1838. = D. Juan Becerra Jimenez.*

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Cáceres.*

*Convocando pretendientes para una Escuela primaria en Navalmoral.*

La Escuela primaria superior de esta villa se halla vacante por fallecimiento del profesor D. Ponciano Barranco, que la desempeñaba: su dotacion consiste en trescientos ducados anuales, pagados por trimestres con libramiento de su Ayuntamiento, que hará efectivo el Depositario de los fondos públicos de esta villa en la manera siguiente: 440 rs. del producto de Propios, y el resto hasta los trescientos ducados, de los fondos particulares del vecindario destinados á este fin. Los Profesores aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte y acompañadas de los documentos que previene el artículo 13, de la ley de 21 de Julio anterior, á este Ayuntamiento para antes del dia 30 de Noviembre próximo, en el cual se proveerá, con vista de las que se reciban, á favor de la persona que por sus conocimientos en la materia y demas cualidades que deben adornar este honorífico cargo se haga acreedor á la eleccion. Navamorale y Octubre 28 de 1838. = Francisco Sanchez, Presidente.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.*

*Arriendo de fincas nacionales. — Ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Encargado de Amortizacion y Escribano de Garrovillas, en 25 del corriente, se subastarán en arrendamiento y rematarán en el mejor postor las suertes de tierra que se dirán, con sus nombres, procedencia y presupuestos.*

*De las religiosas de la Salud de Garrovillas.*

	PRESUPUESTOS.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno
Cerca de Consuegra . . . . .	13	"	"
Idem de Diaz Calvo . . . . .	"	"	1
Viñal de los Postes . . . . .	"	4	"
Otra en Valdemilanos . . . . .	"	9	"
Otra en la Mancha . . . . .	1	"	"
Otra en el mismo sitio . . . . .	1	2	"
La de Aguas de Ortigon . . . . .	"	"	4
La del Peon Mangada . . . . .	"	4	"
La de al pie de los Tisados . . . . .	"	"	4
La posesion de doña Ana . . . . .	8	14	14
	<u>23</u>	<u>33</u>	<u>23</u>

En Madrigalejo, ante los mismos funcionarios.

*Del Monasterio de Guadalupe.*

	PRESUPUESTO:
	Trigo.
Los terrenos nominados Tamburejos . . . . .	22
Los de la Hoya . . . . .	180
Los de Palomitas . . . . .	12
Suma trigo . . . . .	<u>214 fanegas.</u>

*En Baños, ante dichos funcionarios.*

Dos cercados que en dicha villa pertenecieron al convento de la Piedad de Béjar, en 150 rs. vn.

*En Navaconcejo, ante dichos funcionarios públicos.*

La huerta-jardin y sequero, del convento de Tabladilla, en 214.

*En Hervás, ante iguales funcionarios.*

La huerta del convento de Trinitarios, en 700 rs. vn.  
La casa-enfermería, de id., en 200.  
Un prado en el mismo término, de id., en 120.

*Ante el Subdelegado, Contador de Rentas, Comisionado de Amortizacion y Escribano de Plasencia.*

Los morales del cercado de S. Anton, de las Carmelitas de dicha ciudad, en 200 rs. vn.

Cuyos actos de subasta y remate en su caso tendrán efecto en los términos y bajo los presupuestos dichos, conforme á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto. Cáceres 2 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

**AVISO.**

En las Casas de D. Antonio se hallan dos Caballerías estraviadas, el que se crea con derecho á ellas se avistará con el Sr. Cirujano de dicho pueblo, quien dirá donde se hallan.

## SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 134.)

DEL JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 1838.

*D. Rafael Garciaidalgo y Peñalver, del Consejo de S. M., su Secretario, Caballero Maestrante del Real cuerpo de Caballeria de Ronda, Teniente Coronel retirado de Milicias Provinciales, Intendente y Subdelegado de todas Rentas de esta Provincia.*

Hago saber: Que estando mandado proceder á la venta de los cinco mil quinientos tres mazos de Tripa, y cuatro libras mas sueltas, se ha señalado para su venta al pormenor el Domingo 11 del corriente, de diez á doce de la mañana, en los patios de esta Intendencia, á 6 rs. cada mazo. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta Capital, para los que quieran interesarse en dicha venta. Cáceres 7 de Noviembre de 1838. = Rafael Garciaidalgo = Por mandado de su Señoría, Juan Medrano Borrega.

Hago saber: Que estando mandado proceder á la venta de los géneros que en el dia 8 de Setiembre último, fueron aprehendidos á María Juana Ruiz, de esta vecindad, se ha señalado para su venta el dia 12 del corriente, de diez á doce de su mañana, en los patios de esta Intendencia, cuyos géneros con espresion de sus precios, son los siguientes:

- Primeramente un pañuelo de dos varas, 8 rs.
- It. otro de vara, con figuras en las puntas, 5 rs.
- Otro id. de vara, fondo azul, 3 rs.
- Otro id. blanco, bordado, de dos varas, 14 rs.
- Otro id. encarnado, con cenefa amarilla 3 rs.
- Otro id. blanco, cenefa estrecha, 5 rs.
- Otro id. id., con pinturas encarnadas, 8 rs.
- Otro de sandía, 10 rs.
- Otro encarnado, de vara, cenefa amarilla, 4 rs.
- Otro encarnado, de tres cuartas, 2 rs.
- Cinco varas coco, fondo encarnado, á 4 rs. la vara.
- Otro pañuelo morado, de vara y media, 7 rs.
- Media vara de coco blanco, un real.
- Una vara de tul blanco, 6 rs.
- Cuatro varas de coco, fondo encarnado y blanco, 12 reales.
- Una vara, fondo azul, 2 rs.
- Medio pañuelo de linó, color de rosa, 4 rs.
- Una cuarta de coco, fondo blanco, 16 mrs.
- Otra id., fondo azul, 16 mrs.
- Un ovillo de hilo, de quarteron, 2 rs.
- Media vara de coco, fondo morado, un real.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Capital, para que las personas que quieran interesarse en dicha venta lo verifiquen el dia y hora señalada. Cáceres 7 de Noviembre de 1838. = Rafael Garciaidalgo. = Por mandado de su Señoría, Juan Medrano Borrega.

Hago saber: Que estando mandado proceder á la venta de los géneros que en el dia 3 del corriente fueron aprehendidos á Vicente Carretero, de esta vecindad, como tambien los que en el dia 28 de Octubre último, fueron aprehendidos á Pedro Agunde, vecino de Malpartida; se ha señalado para verificarla el dia 12 del actual, de diez á doce de su mañana, en los patios de esta Intendencia, los cuales con espresion de sus precios, son los siguientes:

- Primeramente siete varas de rapon á 3 rs. vara.
- Treinta y una vara de coco blanco, á 4 rs. vara.
- Ocho id. de mahon azul, á 4 rs. vara.
- Dos id. de cúbica negra, á 10 rs.
- Cinco y media de percal, fondo claro con ramos á 3 rs. y medio.
- Nueve y media varas de muselina estampada, á 5 reales.
- Dos pañuelos blancos, de muselina estampada, de siete cuartas, á 9 rs.
- Una vara y tres cuartas de bayeta negra, á 9 rs.
- Ocho varas y tres cuartas de cúbica verde, á 10 rs. la vara.
- Dos varas y cuarta de linó blanco, á 4 rs.
- Diez varas de coco, fondo color de castaña, á 3 rs. y medio la vara.
- Catorce varas de lienzo ingles, á 2 rs.
- Once varas de percal, con cuadros de colores, á 3 rs. y medio.
- Seis varas y media de id., fondo aplomado con ramos, á 3 rs. y medio.
- Siete cuartas de id., encarnado, á 3 rs. y medio.
- Cuatro varas y cuarta de id., fondo azul, en tres retazos, á 2 rs.
- Seis y media de coco negro, con rayas blancas, á 3 y medio.
- Siete cuartas de pana azul, á 3 rs.
- Cinco y tres cuartas varas de cúbica negra, á 9 rs.
- Tres cuartas de id., morada, 6 rs.
- Dos varas y tres cuartas de coco blanco á 4 rs.
- Cinco cuartas de percal, fondo azul, á 2 rs.
- Una cuarta de coco blanco, 17 mrs.
- Tres cuartas de lienzo ingles, 2 rs.

*Aprehension á Pedro Agunde.*

- Diez varas de percal á 3 rs. vara.
  - Un pañuelo blanco en 7 rs.
  - Como media vara de cotonía, estampada, un real.
- Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Capital para los que quieran interesarse en dicha venta. Cáceres 7 de Noviembre de 1838 = Rafael Garciaidalgo. = Por mandado de su Señoría, Juan Medrano Borrega.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CHILE (N. 134)

### DEL AÑO 1833

El Sr. Ministro de Hacienda y Fomento, don Manuel Antonio de la Cruz, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1828, ha acordado lo siguiente:

Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1828, se proceda a la liquidación de los créditos que se han contraído en virtud de las leyes de 15 de Mayo de 1828 y de 15 de Mayo de 1829, y a la cancelación de los mismos.

Que para el efecto se abra un expediente en el cual se recojan los datos necesarios para la liquidación de los créditos mencionados, y se proceda a la cancelación de los mismos.

Que el Sr. Ministro de Hacienda y Fomento, don Manuel Antonio de la Cruz, sea el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

En Santiago, a 15 de Mayo de 1833.

Manuel Antonio de la Cruz

El Sr. Ministro de Hacienda y Fomento, don Manuel Antonio de la Cruz, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1828, ha acordado lo siguiente:

Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1828, se proceda a la liquidación de los créditos que se han contraído en virtud de las leyes de 15 de Mayo de 1828 y de 15 de Mayo de 1829, y a la cancelación de los mismos.

Que para el efecto se abra un expediente en el cual se recojan los datos necesarios para la liquidación de los créditos mencionados, y se proceda a la cancelación de los mismos.

Que el Sr. Ministro de Hacienda y Fomento, don Manuel Antonio de la Cruz, sea el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

En Santiago, a 15 de Mayo de 1833.

Manuel Antonio de la Cruz